

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
CONSIDERANDO:**

Que según la actual Constitución, Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: literal 1.- “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Que según la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en su Art. 23, numeral 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Que según la actual Constitución Art.- 11.- numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”. Numeral 4: “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Numeral 5: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Numeral 6: “todos los principios y los derechos son

inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Numeral 8: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Numeral 9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que según la actual Constitución Art. 33.- “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno empleo respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Que según la actual Constitución Art. 66.- DERECHOS DE LIBERTAD, “Se reconoce y garantiza a las personas”: numeral 15: “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

Que según la actual Constitución Art. 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley”: numeral 2: “... no ser ocioso, no mentir, no robar”.

Que según la actual Constitución Art. 84.- “la asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Que según la actual Constitución Art. 319.- “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativa, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas”.

Que según la actual Constitución Art. 325.- “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas...”

Que el 25 % de la población ecuatoriana está vinculada a una amplia gama de actividades artesanales autónomas, lo que le convierte en un segmento estratégico de la economía, debido

a la generación de empleo, la oferta de bienes y servicios para el consumo nacional y amplias potencialidades para el mercado exterior;

Que las actividades artesanales, sin embargo de ser parte del sector secundario de la economía, constituyen un segmento productivo y de servicios que mantienen el carácter cultural y la identidad nacional ecuatoriana, razón suficiente para tratarlo como un segmento con su propia perspectiva de desarrollo;

Que la existencia de dos leyes para un mismo ámbito: la Ley Defensa del Artesano expedida su primera versión en 1953 y Ley de Fomento Artesanal expedida su primera versión en 1965, han creado disputas por legitimidad y segregación de artesanos: reconocidos aquellos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y los no reconocidos, aquellos agremiados en las Cámaras de Artesanos y otorgados el Acuerdo de concesión de beneficios de la Ley de Fomento Artesanal e inscritos en el Ministerio de Industrias y Competitividad –MIC, situación que ha dividido al sector desde la propia institución pública.

Que la Ley de Régimen Tributario Interno (Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial No. 242, sábado 29 de diciembre del 2007), no derogó la Ley Interpretativa del numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido en el Registro Oficial No. 319 del 4 de mayo del 2001, por lo que se consolida la discriminación al interior del sector artesanal;

Que las institucionalidades administradoras de la Leyes de Fomento Artesanal y Defensa del Artesano están conformadas por representantes de instituciones y carteras diversas, cuyos funcionarios ostentan delegaciones de libre remoción; condición que genera inestabilidad e inoperancia de las instancias, y niega la creación de posibilidades reales que contribuyan al desarrollo de la competitividad de las actividades artesanales;

Que mediante la Ley Reformatoria sobre el Décimo Quinto Sueldo y a las Leyes de Regulación Económica y Control del Gasto Público, de Fomento y Desarrollo Seccional, publicada en el Registro Oficial No. 464 del 22 de junio de 1990, Título IV se suprimen las exoneraciones tributarias en importaciones; situación que sumada a la dificultad de aplicación práctica de otros beneficios de las leyes en mención, desmantelan el contenido de las mismas, convirtiéndoles en insuficientes y obsoletas;

Que las condiciones actuales determinadas por el desarrollo nacional y el contexto global plantean: mayor competitividad a los sectores productivos, la creación de nuevas institucionalidades y normatividades que faciliten la participación y la corresponsabilidad de los propios actores en el desarrollo de su sector y la existencia de políticas de Estado en correspondencia con las exigencias del desarrollo;

Que según la actual Constitución Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que según la actual Constitución Art. 426.- párrafo segundo: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Que según la actual Constitución DISPOSICION DEROGATORIA: “Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once

de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”; con lo que, ciertos contenidos de las leyes habrán perdido vigencia;
Que lo expuesto fundamente claramente la obsolescencia de la Ley de Defensa del Artesano y Ley de Fomento Artesanal y dada dicha condición, no es pertinente su vigencia, no son suficientes las reformas, tampoco la unificación de las dos leyes; sino la expedición de una nueva ley que proyecte al sector artesanal en las nuevas circunstancias, exigencias y oportunidades; y,

En uso de su facultad constitucional como Función Legislativa,
RESUELVE EMITIR LA SIGUIENTE:

LEY DE DESARROLLO ARTESANAL.

(Elementos básicos de una nueva ley)

TITULO I

DEL CARÁCTER DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 1.- La actividad artesanal es considerada como, la producción de bienes y/o servicios con tecnología de participación manual en al menos 50 % del proceso, facilitada por maquinaria, equipo y herramientas, donde la creatividad del artesano y calidad del producto final, reflejan la identidad nacional, local, étnica y social.

Art. 2.- La calidad de artesano lo adquiere cualquier ciudadano que ejerza la actividad en una Unidad de Producción de Bienes y/o Servicios, a partir de su aprendizaje: por legado ancestral, en un taller de producción, centro de formación artesanal y oficios, colegio de formación artesanal y modalidades y niveles ofertados por instituciones públicas, privadas y de las propias organizaciones artesanales, debidamente certificado y/o titulado, según el nivel, por las instituciones o talleres donde se formo y reconocido por la organización artesanal a la cual voluntariamente se integre.

Art. 3.- La Unidad de Producción de Bienes y/o Servicios artesanales no tiene limitaciones de escala, mientras mantenga su carácter definido en el Art. 1 de la presente Ley.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 4.- Los artesanos pueden ejercer su actividad de manera independiente o asociativa, conformando una Unidad de Producción de Bienes y/o Servicios.

Art. 5.- La Unidad de Producción de Bienes y/o Servicios deberá registrarse en el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, demostrando su reconocimiento artesanal expedido por la organización artesanal a la cual decidió integrarse, a efectos de incorporarse el sistema nacional de servicios artesanales del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal.

Art. 6.- La implementación de la Unidad de Producción de Bienes y/o Servicios será la expresión del derecho al trabajo y la igualdad ante la Ley; se enmarcará en las regulaciones que determine el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, el ordenamiento de los gobiernos seccionales y más entidades reguladoras, en correspondencia con las directrices que para el tratamiento del sector artesanal determine la presente Ley.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS ARTESANOS

Art. 7.- Se consagra el derecho de los artesanos a la libre asociación e integración, como colectivos de reconocimiento del carácter de artesano y de procesamiento de las aspiraciones y dificultades de las actividades del sector artesanal y particularmente del grupo de asociados.

Art. 8.- Las organizaciones artesanales, se las define como asociaciones, cámaras, uniones y otras figuras que tienen como finalidad el desarrollo equitativo de sus integrantes

Art. 9.- Las organizaciones artesanales, cualquiera sea su figura organizacional constituyen espacios de ejercicio de la participación democrática, de la solidaridad, de la corresponsabilidad, de la transparencia, asociatividad y equidad; constituyen instituciones generadoras de servicios facilitadores del desarrollo del sector artesanal, integrados a los sistemas nacionales de servicios del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal.

Art. 10.- Las organizaciones artesanales existentes en el país se integrarán en una sola Federación Provincial de Organizaciones Artesanales, en cada provincia o circunscripción territorial definida en la Constitución (lo que definirá el nivel), como instancia que registra a las organizaciones artesanales y elabora la base de datos de los artesanos de la provincia; constituye a su vez, el foro provincial de análisis de la realidad del sector artesanal y elaboración de proyectos y políticas facilitadoras del desarrollo artesanal.

Art. 11.- La Federación Provincial de Organizaciones Artesanales es la instancia coordinadora de la dinámica del sector artesanal en dicho nivel territorial, de cuyo seno sale el representante al Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal.

Art. 12.- La Federación Provincial de Organizaciones Artesanales tendrá su propia normativa sin contrariar la presente Ley; elegirá su presidente y directiva de entre los presidentes o representantes de todas las organizaciones que conformen la Federación. La elección será mediante voto universal, democrático y secreto de todos los artesanos miembros de las diferentes organizaciones que conforman la Federación.

TITULO IV

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA EL DESARROLLO ARTESANAL

Art. 13.- Se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, en calidad de espacio institucional del Ejecutivo, que facilita la participación directa de los artesanos a través de sus organizaciones, en las instancias de decisión política, para viabilizar y potenciar la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades artesanales, elevar su competitividad y contribución en la dinámica socio -económica nacional.

Art. 14.- Objetivo del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal: Elevar el impacto del sector artesanal en el desarrollo socio – económico de la sociedad ecuatoriana en su conjunto y en el bienestar de los propios artesanos, de manera particular.

Art. 15.- Finalidades del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal:

- a) Diseñar y ejecutar las políticas y normativas que exige el desarrollo del sector artesanal.
- b) Promover la integración y organización de los artesanos bajo la supervisión de una sola normativa e institucionalidad.
- c) Institucionalizar un sistema de servicios descentralizados que faciliten el desarrollo y competitividad artesanal.
- d) Institucionalizar la cogestión y corresponsabilidad de los artesanos en el desarrollo de su sector artesanal, en consonancia con las necesidades nacionales y exigencias globales.
- e) Elaborar y mantener una base de datos del sector artesanal a nivel nacional, que permita seguir, evaluar y ajustar la gestión del Consejo.

Art. 16.- Conformación del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal:

El Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal está conformado por los presidentes de las Federaciones Provinciales de Organizaciones Artesanales.

El período de participación de los presidentes de las Federaciones Provinciales de Organizaciones Artesanales, en el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal será de cuatro años.

El Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal elegirá de entre sus miembros, un Secretario Ejecutivo, cuyo período será de cuatro años; preside el Consejo.

El Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal se reunirá en pleno una vez por semana; sin embargo, sus integrantes integrarán las comisiones que las circunstancias y los procesos lo exijan. Los integrantes percibirán dietas por el cumplimiento de sus funciones, según el tiempo que signifique el cumplimiento de responsabilidades.

Art. 17.- El Secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal es parte integrante del Gabinete Ministerial de la Presidencia de la República, con todas sus prerrogativas.

Art. 18.- Estructura institucional del Consejo: El Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal tiene los siguientes componentes:

- a) Consejo Nacional
- b) Secretario Ejecutivo
- c) Sistema de fortalecimiento organizacional de los artesanos
- d) Sistema de gestión de crédito e inversión (fondo)
- e) Sistema de gestión del desarrollo del conocimiento, tecnología e innovación
- f) Sistema de articulación al consumo y mercadeo
- g) Sistema de integración y desarrollo institucional

Art. 19.- Las Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal como instancia institucional son las siguientes:

- a) Definir las normativas, políticas y estrategias de funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Productivo del respectivo sector, en la perspectiva de consolidar una institucionalidad efectiva y transparente con carácter de cogestión y corresponsabilidad con los propios actores, como marco de seguridad del abordaje del desarrollo del sector productivo, en calidad de política de Estado.
- b) Armonizar los Proyectos de Ley y normativas que el sector productivo proponga y requiere para su desarrollo, con los planes de desarrollo, prioridades nacionales y los factores coadyuvantes de la dinámica social, económica, política nacional y global.
- c) Consolidar los planes estratégicos del sector, preparados por las Federaciones Provinciales, a partir de los requerimientos y potencialidades propuestas por las organizaciones de base, e insertarlos en los planes nacionales del Estado.
- d) Evaluar y ajustar los planes estratégicos del Consejo, tomando como referencia las metas logradas en la perspectiva del desarrollo del sector.
- e) Elegir de entre sus miembros al Secretario Ejecutivo del Consejo, mismo que rendirá cuentas de sus funciones en el seno del Consejo.

- f) Analizar y aprobar los informes técnico, administrativo y financiero de la gestión del Consejo.
- g) Las demás que defina el Propio Consejo

Art. 20.- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Consejo
- b) Participar en el Gabinete Presidencial
- c) Presidir las sesiones del Consejo
- d) Organizar los sistemas y unidades Administrativas del Consejo
- e) Mantener la relación interinstitucional permanente
- f) Gestionar la cooperación nacional e internacional
- g) Llevar al seno del Consejo los planes operativos e informes de gestión
- h) Vigilar el cumplimiento de las normativas del Consejo en todos los niveles
- i) Realizar el seguimiento a los planes operativos de los sistemas y unidades administrativas
- j) Suscribir los contratos que requiera la gestión del Consejo
- k) Otros que exija la gestión del Consejo y la ejecución de los Planes operativos.

Art. 21.- De los Sistemas del Consejo

Los sistemas tendrán alcance nacional, son las unidades operativas de las funciones del Consejo, integrarán a nivel provincial en todo el país, a entidades públicas, privadas y de las organizaciones de los artesanos, los servicios que en el marco de los previstos en la presente Ley se implementen.

Cada sistema se conformará por un Coordinador y técnicos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 22.- Son funciones del sistema de Fortalecimiento Organizacional

- a) Elaborar y actualizar la base de datos del universo de actores del sector y sus organizaciones primarias.
- b) Procesar las características de los actores del sector y establecer sus respectivas líneas de base.

- c) Aplicación de programa de fortalecimiento del liderazgo y gestión organizacional.
- d) Aplicación de estrategia de formación de organizaciones de base y su integración al nivel provincial.
- e) Fomento de la participación y proposición en perspectiva del desarrollo de los grupos primarios.
- f) Implementación de los foros primarios para formulación de proyectos en función de las potencialidades de los grupos primarios.
- g) Interacción permanente entre los grupos primarios, nivel provincial y Consejo Nacional.
- h) Las demás que defina el Consejo y las circunstancias.

Art. 23.- Del Sistema de Crédito e Inversión Artesanal: Constituye el conjunto de instituciones y procesos facilitadores de recursos financieros que, en calidad de crédito, permiten la inversión en las actividades artesanales.

Art. 24.- Créase el Fondo de Inversión en Desarrollo Artesanal, en un equivalente al 1 % del presupuesto nacional anual, mismo que será canalizado por el Sistema de Crédito e Inversión Artesanal. El Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el presupuesto del Estado, el fondo debidamente financiado.

Art. 25.- Son funciones del Sistema de Crédito e Inversión Artesanal:

- a) Administrar el Fondo de Inversión en Desarrollo Artesanal, mediante la integración y/o conformación de una red de cajas de crédito ligadas a las organizaciones artesanales, sistema cooperativo y banca pública.
- b) Mantener la gestión permanente con organismos de cooperación financiera a efectos de incrementar el fondo, mismo que tendrá como fuentes: presupuesto del Estado, cooperación internacional, contribuciones de los actores de base del sector, tasas de las importaciones de productos similares a los que provee el sector artesanal, etc.
- c) Elaborar el Plan estratégico de Crédito e inversión
- d) Evaluar y calificar a las entidades de crédito que se adscriben al sistema.
- e) Realizar el seguimiento, evaluación y ajustes del sistema de crédito e inversión.
- f) Otras que sean esenciales.

Art. 26.- Del Sistema de gestión de desarrollo del conocimiento, tecnología e innovación. Está constituido por todas las instituciones, programas y modalidades de formación y capacitación

artesanal, vigentes y las que se crearen posteriormente, de carácter público, privado y de las propias organizaciones artesanales. Las funciones del sistema son las siguientes:

- a) Organizar la Red institucional de apoyo a la capacitación técnica artesanal
- b) Registro de las instituciones y programas de formación técnica artesanal.
- c) Organización del régimen de formación y actualización técnica artesanal
- d) Levantamiento permanente de requerimientos de actualización técnica de acuerdo a las exigencias del desarrollo del sector artesanal.
- e) Administración de los programas de formación y actualización técnica contra parámetros y normas ISO.
- f) Seguimiento, Evaluación y ajuste de los programas de formación y capacitación técnica artesanal
- g) Otras que la propia dinámica de desarrollo del sector artesanal lo determine.

Art. 27.- Del sistema de articulación al consumo y mercadeo. Está constituido por todos los espacios y modalidades de promoción, exhibición y ventas de las instituciones públicas, privadas y de las propias organizaciones de artesanos, que facilitan la compra – venta de los bienes y servicios artesanales. Las funciones del sistema son las siguientes:

- a) Integrar a las institucionalidades y modalidades de comercialización de bienes y servicios artesanales
- b) Organizar un sistema informático e inteligencia de mercado
- c) Elaborar la estrategia de articulación a los centros de exposición y ventas, de los artesanos
- d) Establecimiento de Unidad de promoción de exportaciones en las Embajadas ecuatorianas en el exterior.
- e) Otras que la dinámica de desarrollo del sector artesanal y la dinámica del mercado lo determinen.

Art.28.- Todos los espacios y ambientes de las instituciones públicas se incorporan al sistema de articulación al consumo y mercadeo, en calidad de espacios permanentes de exhibición, promoción y ventas de los productos artesanales.

Art. 29.- El Consejo elaborará un orgánico funcional para la administración y efectividad de la gestión del Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, mismo que será evaluado y ajustado según las necesidades y circunstancias que presente el desarrollo del sector artesanal. El orgánico funcional definirá el presupuesto necesario para su funcionamiento administrativo,

mismo que constará en el presupuesto del Estado en calidad de partida permanente.

Art. 30.- De la participación del Consejo en el Gobierno: El Consejo tendrá participación en los Directorios de las instituciones gubernamentales de: planificación, presupuesto, educación, finanzas, cultura, ciencia y tecnología, comercio exterior, turismo, inclusión económica y social, frente social entre otros que signifiquen contribución al desarrollo del sector artesanal.

TITULO V DE LOS RECURSOS

Art. 31.- El Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal contará con una asignación en el Presupuesto del Estado, para su funcionamiento como institución, en calidad de partida permanente. El Consejo buscará los recursos provenientes de organismos de cooperación financiera y aportes de la entidad privada.

TITULO VI DE LOS TRIBUTOS

Art. 32.- Los artesanos, voluntaria, libre y debidamente integrados en sus organizaciones de base y provinciales e inscritos en el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, tendrán tarifa 0% al IVA, estarán exonerados de las tasas e impuestos de patentes y permisos de funcionamiento de sus Unidades de producción de bienes y servicios.

TITULO VII DE LAS GARANTIAS PARA EL DESARROLLO ARTESANAL

Art. 33.- Todas las instituciones de carácter público están obligadas a adquirir los bienes y servicios de los artesanos organizados e inscritos en el Consejo Nacional de Desarrollo Artesanal, como primera prioridad.

Art. 34.- Las importaciones de bienes similares a los que proveen los artesanos del país, sólo se permitirá en aquellos márgenes deficitarios a la producción nacional, lo que permitirá controlar la competencia desleal y fortalecer el aparato productivo y de servicios nacional y particularmente artesanal. Si la dinámica económica nacional requiere abrir las importaciones de bienes similares a los que provee el sector artesanal nacional, se fijarán los aranceles que pongan a dichos productos en igualdad de condiciones para su competitividad en el mercado nacional.

Art. 35.- Se facilita la importación de materias primas, equipo y herramientas estratégicas, libre de aranceles, para mantener y desarrollar la actividad artesanal.

Art. 36.- Se facilita la exportación de bienes procedentes de la actividad artesanal, libre de aranceles, para fomentar la producción y generación de divisas.

Art. 37.- Todas las instituciones de carácter público, sean estas del Ejecutivo o seccional, facilitarán sus espacios públicos y halls institucionales para la exhibición y ventas de los bienes

artesanales; las adecuaciones que requieran dichos espacios para el mencionado fin, será de cuenta de la institución pública, propietaria de dicho espacio.

Art. 38.- Las instituciones de educación fiscal, insertarán en sus programas académicos, actividades artesanales como complementos de la formación integral de los educandos.

Art. 39.- Deróguese la Ley de Defensa del Artesano, la Ley de Fomento Artesanal, la Ley interpretativa del numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido en el Registro Oficial No. 319 del 4 de mayo del 2001; y, toda ley o norma en su totalidad o en sus partes, contrarias a la presente Ley de Desarrollo Artesanal.

TRANSITORIAS:

Primera: Para la implementación de la presente Ley, se nombra un Secretario de la Presidencia para que, en el lapso de 120 días organice las Federaciones provinciales y el Consejo Nacional.

Segunda: Una vez conformado el Consejo Nacional, este nombrará el Secretario Ejecutivo para que asuma funciones y organice la gestión institucional.

Tercera: en el lapso de 90 días a partir de su conformación y nominación, tanto el Consejo Nacional como el Secretario Ejecutivo deberán elaborar las normativas operativas correspondientes que, en el marco de la presente Ley, permita viabilizar el desarrollo del sector artesanal ecuatoriano.

Dado en Quito,